

2 7 DIC 2016

VISTO:

El Informe N° 002-2016-UPER-DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Diciembre de 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 20 de Diciembre de 2016 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido contra el TAP. Miguel Ángel Sologuren García.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91" del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución.

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 346-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Noviembre de 2016, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP. Miguel Ángel Sologuren García en su condición laboral de: Nombrado, Situación Actual: Activo, Cargo: Técnico Agropecuario III, Ubicación: Agencia Agraria Tacna; por haber vulnerado los Artículos 6.3 inciso d y f) y Artículo 6.4 inciso g) de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva Interna para el uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la Dirección





27 DIC 2016

Regional de Agricultura Tacna, por lo que estaría inmerso en lo dispuesto en el Inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ANTECEDENTES:

Que, con Oficio N° 50-2015-DEA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo del 2016, el Director de la Dirección de Estadística Agraria informa que desde el día miércoles 25 de Mayo del presente, la camioneta PGZ-190 asignada a la Dirección de Estadística Agraria se encuentra inoperativa por el deficiente manejo del mismo por el TAP Miguel Ángel Sologuren García de la Agencia Agraria Tacna el día 24 de Mayo de 2016; acompaña al Oficio la solicitud de Movilidad del 24 de mayo del 2016, parte diario del conductor, la Autorización de Manejo del Sr. Miguel Ángel Sologuren García, Solicitud de Movilidad para Uso en Viaje Oficial y/o Fuera del Horario Normal y Anexo 03 de la Solicitud.

Que, con Oficio N° 379-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de Junio de 2016, el Director de la Oficina de Administración informa, sobre el uso de la unidad vehicular camioneta Toyota doble cabina placa PGZ-190, el día 24 de Mayo del 2016, fecha que fue utilizada para una comisión de servicios, trabajos en la Zona de la Yarada por la Agencia Agraria Tacna, siendo el Conductor el TAP. Miguel Ángel Sologuren García, e internado por el mismo trabajador a horas 5.35 p.m., no habiendo formulado el parte diario del conductor, apareciendo una anotación del personal de seguridad, que señala "Conductor indicó recalienta el motor y no llenó el parte; asimismo, señala, que por función adoptará las medidas necesarias; acompañando al Oficio en referencia lo siguiente:

- a) Informe del 31 de Mayo del 2016, por el cual el Mecánico del Sub Sistema de Equipo Mecánico concluye y recomienda: que el recalentamiento se produjo debido a la rotura de un tapón de agua del monoblock, debido a la corrosión y la antigüedad de dicho accesorio; que habiéndose desmontado la culata, se debe de cambiar el empaque de culata, así como el termostato, igualmente aprovechar de cambiar la faja de distribución, templadores cambio de aceite y filtro de motor; que, por los trabajos urgentes encomendados y por los repuestos a adquirirse, se ha paralizado momentáneamente la reparación de la camioneta aludida.
- higuel Angel Sologuren García pone de conocimiento que el día 24 de Mayo a las 17:00 horas después de realizar la comisión de servicios al sector Los Palos- Juan Velasco de la Yarada, en el sector de Magollo (Laguna oxidación), en Leguía y Para Chico, detiene la marcha de la camioneta PGZ-190 al comprobar que la aguja de la temperatura subía, por lo tanto abastece con agua hacia el depósito adjunto al radiador y luego hacia este último compartimento (radiador), logrando que el vehículo que conduce inicie su recorrido hacia la institución; a las 18 horas interna el vehículo en la cochera de la DRΛ Tacna aparentemente sin problemas.
- c) Oficio N° 53-2016-DEA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Junio del 2016, con el cual el Director de la Dirección de Estadística Agraria reitera su pedido de Informe del vehículo PGZ-190 a la Oficina de Administración.
- Informe de fecha 09 de Junio del 2016, por el cual el Mecánico del Subsistema de Equipo Mecánico informa sobre la reparación de la camioneta PGZ-190 indicando que una vez concluidos los cambios de repuestos y la reparación de dicho vehículo, se procedió a realizar la prueba de funcionamiento, llegando a comprobar su buena operatividad; concluye y recomienda: que se ha concluido con la reparación de la unidad vehícular y se sugiere recomendar a los conductores, tener más cuidado en el manejo de los vehículos.









FECHA: 2 7 D I C 2016

Que, mediante Oficio N° 56-2016-DEA/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Junio del 2016, el Director de la Dirección de Estadística Agraria pone a disposición de ésta Secretaría la información preliminar referida a presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el TAP Miguel Ángel Sologuren García y otros, a fin de que sea evaluada en su contexto; acompaña al Oficio Informe Referente a Falta Disciplinaria de fecha 20 de Junio del 2016, en el que concluyendo que existe negligencia en el uso de la camioneta PGZ- 190, debido a que se condujo aproximadamente 50 KM sin la dotación de agua en el motor, lo que ocasionó su reparación con perjuicio económico a la Institución; que el conductor Miguel Sologuren García, es el responsable directo de no tomar en cuenta las instrucciones impartidas por la Directiva para el Uso, Administración y Control de los vehículos y Maquinaría de la DRAT, Artículos 5.6, 6.3 (inciso d, f y g), así como el Artículo 10° inciso e y f del Código de Ética del empleado Público del Gobierno Regional de Tacna; recomendando que se evalúe con mayor detalle la falta cometida por el conductor y los funcionarios que utilizaron la camioneta dentro y fuera del horario de trabajo en aplicación estricta de la normatividad vigente.

Que, con Oficio N° 435-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Julio de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite el Informe Escalafonario N° 096-2016-OA-UPER, donde se informa los datos del servidor, estudios, remuneraciones y pensiones, servicios y licencias, méritos y deméritos.

Que, mediante Oficio N° 440-2016-ULOG-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Julio de 2016, el Director de la Oficina de Administración informa lo solicitado por la Secretaría Técnica del PAD, indicando que la responsabilidad del conductor se puede deducir de lo informado en el Oficio N° 379-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 14 de Julio de 2016, en el que se hace saber a los trabajadores que integraban la comisión de servicios en el momento de los hechos; adjuntando al Oficio copia del Registro de Control de movimiento de vehículos en que se indica el kilometraje recorrido.

Que, con Oficio N° 442-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de Julio del 2016, la Oficina de Administración amplía el Informe Escalafonario, indicando que no es posible precisar la labor que desempañaba ese determinado día, puesto que en nuestros archivos sólo contamos con la respectiva papeleta de salida por comisión de servicios; asimismo, cumple con acompañar los documentos existentes en el file del servidor que sirvieron de sustento para el Informe Escalafonario:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2007-P.R./GOB.REG.TACNA del 29 de Mayo de 2007 donde se felicita a los servidores de carrera del Gobierno Regional de Tacna por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado en los cuales se encuentra el servidor procesado.
- Memo N° 041-84-CAD-UPER de fecha 07 de Febrero de 1984, por el cual el Sub Director de la Unidad de Personal comunica al servidor Miguel Ángel Sologuren García que se viene observando irregularidades en su tarjeta de asistencia referente a la omisión de las firmas por lo que le recomienda no reincidir en dicha omisión porque será considerada como falta.
- Oficio N° 001-2011-DIEA/DRSA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Enero de 2011, por el cual el Director de Innovación y Extensión Agraria solicita reconsiderar la designación del TAP. Miguel Ángel Sologuren García a esa Dirección en razón a los antecedentes de displicencia que muestra dicho trabajador al encargarle responsabilidades.
- Memorando N° 157-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Julio de 2014, por el cual el Director Regional de Agricultura le pone de conocimiento al TAP Miguel Ángel Sologuren García







Resolución Directoral Regional N°384-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 DIC 2016

la extrañeza y preocupación por su inasistencia injustificada y falta de identificación Institucional a los actos cívicos patrióticos del 24 de Junio del 2014, recomendando que en lo sucesivo deberá tener presente los Reglamentos Internos y Leyes, caso contrario se actuará con las sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

- Oficio N° 339-2015-AATAC-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Noviembre del 2015, del Director de la Agencia Agraria Tacna por el cual indica que ha hecho una llamada de atención a todo el personal que labora en la Oficina del Sector Calana respecto de la visita efectuada el dia 16 de Noviembre del 2015 por el Jefe de Personal y sugiere que al Señor Miguel Sologuren se le haga el descuento correspondiente por el tiempo que se ausentó del centro de trabajo.

Que, mediante Oficio N° 455-2016-ULOG-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Julio de 2016, el Director de la Oficina de Administración, acompaña el Informe N° 014-2016-SSEM-ULOG-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA del 13 de Julio de 2016, por el cual el Responsable del Sub Sistema de Equipo Mecánico, informa que se le entregó al TAP Miguel Ángel Sologuren García la Autorización de manejo N° 024, temporalmente en consideración a las necesidades institucionales, indicándole que deberá presentar copia de su licencia de conducir vigente; señala que en varias oportunidades solicitó al Sr. Sologuren regularizar dicha situación, y que éste le había manifestado que el documento se le había vencido y que tramitaría muy prontamente, sín haber cumplido con dicho compromiso; concluyendo y recomendando que el TAP. Miguel Ángel Sologuren García no cumplió con presentar copia de su licencia conducir vigente por lo que deberá devolver la autorización de manejo entregada.

Que, con Oficio N° 332-2016-AATAC-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 27 de Julio del 2016, el Director de la Agencia Agraria Tacna, informa que las funciones del TAP Miguel Ángel Sologuren García están establecidas en el MOF de la DRAT y respecto a las funciones encargadas el día 24 de Mayo por necesidad del servicio se autorizó por ese día la conducción de la camioneta PGZ-190 de la Dirección de Estadística Agraria para el traslado del personal del proyecto "Control Fitosanitario de la Plaga de Orthezia Olivícola en el cultivo del Olivo en la Región Tacna", en razón de que la camioneta asignada a la Agencia Agraria Tacna fue cedida a solicitud del Director de Estadística Agraria para un evento de capacitación en Candarave.

Que, con Informe Legal N° 008-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Setiembre del 2016, la Secretaría Técnica PAD-DRAT emite su informe de Precalificación recomendando inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por las faltas de: haber forzado el vehículo camioneta PGZ-190 lo que ocasionó el recalentamiento del motor causando un perjuicio a la Institución de S/.366.00 soles y haber incumplido con lo establecido por la Directiva Interna para el Uso, Administración y control de los vehículos y Maquinarias de la DRAT.

Que, mediante Informe N° 01-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Noviembre de 2016, el Órgano Instructor recomienda Proceder a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Miguel Ángel Sologuren García por no haber tomado en cuenta las instrucciones impartidas por la Directiva para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la DRAT, Artículos 6.3 Inciso d) y f) y Artículo 6.4 Inciso g).por lo cual estaría inmerso en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.











27 DIC 2016

Que, con Resolución Directoral Nº 346-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Noviembre de 2016, se da Inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Miguel Ángel Sologuren García.

Que, con Carta Nº 01-2016-MASG.TACNA de fecha 30 de Noviembre de 2016, el servidor procesado realiza su Descargo.

Que, mediante Informe N° 02-2016-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Diciembre de 2016, el Órgano Instructor concluye que debe aplicarse la Sanción de Amonestación Escrita al TAP Miguel Ángel Sologuren García, por lo que eleva los actuados a este Despacho para la emisión del Acto Resolutivo de Sanción.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA FALTA INCURRIDA:

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su Derecho de Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su Defensa".

Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 se procedió a notificar al imputado la Resolución de Apertura de Proceso y Pliego de Cargos; como se puede observar de la constancia de notificación de fecha 23 de Noviembre de 2016, que obra en autos a fojas 90.

Que, de la evaluación de los descargos efectuados por TAP. Miguel Angel Sologuren García, mediante Carta Nº 01-2016-MASG.TACNA su fecha 30 de Noviembre de 2016, éste manifiesta que la camioneta PGZ-190 mucho antes del acontecimiento sucedido se encontraba con fallas mecánicas, antes del 24 de Mayo de 2016, que lamentablemente el Director de Estadística Agraria no atinó a mencionar en su Informe, que en cualquier momento el vehículo en detalle conduzca quien conduzca, era probabilidad segura la falla mecánica; señala que la falla del vehículo se produjo por la corrosión y antigüedad de los accesorios y no por otros motivos, que de manera totalmente subjetiva tratan de culparlo, sin mediar pruebas contundentes relacionadas con el manejo vehicular; indica que los diferentes documentos (Oficios, Informes) que sirven como antecedentes, detallan aspectos no relacionados con el momento de la falla vehicular y presentan asidero de presunción; señala además, que no hubo ningún acontecimiento que trajo consecuencias contra la integridad física, muerte de personas, admitiendo la necesidad del ordenamiento jurídico bajo los conceptos de la moral-ética-justicia, que deben primar, descartando todo acto de oportunismo, aprovechamiento y desatino, que está convencido de su buen proceder durante la conducción del vehículo. Finalmente solicita se tome la declaración de los trabajadores que han viajado el día de los hechos, los que pueden confirmar que ha tenido el debido cuidado en el uso del vehículo, como echar agua al radiador, Ing. Percy Ticona Ticona, Bach. Milton Céspedes Luna e Ing. Fidel Milaveres Tone.









27 DIC 2016

Que, al respecto se debe señalar que el Órgano Instructor mediante Informe N° 01-2016-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Noviembre de 2016, desestimó Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario por la falta de forzar el vehículo camioneta PGZ-190 hecho que produjo el recalentamiento del mismo, debido a que dicha falla se produjo por la antigüedad de los accesorios del vehículo y no porque el servidor Procesado lo haya manejado a la Institución.

Que, lo que sí, se recomendó es Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario por negligencia en el desempeño de sus funciones Inciso n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber incumplido con lo establecido en los incisos d) y f) del Artículo 6.3° e Inciso g) del Artículo 6.4° de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva Interna para el uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por no haber reportado por escrito y de manera inmediata la falla mecánica, por no tener licencia de conducir vigente al momento de los hechos y, no haber empleado el formato Parte diario del conductor; aperturándose Proceso Administrativo Disciplinario por estos hechos, mediante Resolución Directoral Regional N° 346-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Noviembre de 2016.

Que, el Servidor procesado en su descargo se pronuncia sobre uno de los dos puntos de la denuncia, la responsabilidad de la falla mecánica del vehículo PGZ-190, negándola en todos sus extremos, hecho que como se manifiesta en los párrafos precedentes, ha sido desestimado, no aperturándose proceso por dicho punto de la denuncia, por consiguiente respecto a lo solicitado por el procesado de tomar las declaraciones testimoniales de los trabajadores Ing. Percy Ticona Ticona, Bach. Milton Céspedes Luna e Ing. Fidel Milaveres Tone, resultaría siendo inoficioso ordenar su actuación, al no haberse aperturado proceso por esa acción.

Que, al no haber el procesado en su descargo negado ni desvirtuado su incumplimiento a la Directiva Interna señalada tenemos que el TAP Miguel Ángel Sologuren García, no cumplió con presentar copia de su licencia de conducir vigente a la Unidad de Logística, requisito para el otorgamiento de la Autorización de Manejo, como se acredita con el Informe N° 014-2016-SSEM-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Julio del 2016, donde se indica que el servidor manifestó que su licencia de conducir se le había vencido y que la tramitaría muy prontamente.

Que, siendo la licencia de conducir uno de los requisitos indispensable para la utilización de los vehículos de la DRAT como lo señala el Artículo 6.3, Inciso d) de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva Interna para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", el servidor procesado incumplió lo señalado en dicha Directiva.

Que, respecto al incumplimiento de no llenar el parte diario; se acredita con la copia del parte diario del conductor existente a fojas 04, donde se observa en la parte correspondiente al guardián de la cochera, éste señala "que el conductor indicó que recalienta el motor, señalando además que no llenó el parte"; siendo una de las responsabilidades de los choferes o conductores de los vehículos de la DRAT emplear el formato parte diario del conductor como se señala en la Directiva en mención.

Que, finalmente no reportar por escrito y de manera inmediata la falla mecánica al Jefe de la Unidad de Logística conforme lo establece el inciso f) del Artículo 6.3 de la Directiva ya señalada.











27 DIC 2016

En consecuencia, de lo manifestado se puede colegir que el TAP Miguel Ángel Sologuren García no ha desvirtuado las imputaciones vertidas por la Secretaría Técnica, así como las del Órgano Instructor, por lo que su actuar estaría considerada como falta administrativa disciplinaria; ya que debió cumplir con lo establecido en la Directiva Interna para Uso, Administración y Control de vehículos y Maquinarias de la DRAT, por estar temporalmente Autorizado para el manejo de vehículos de la DRAT.

PRONUNCIAMIENTO Y SANCIÓN APLICABLE:

Que, luego de Analizar el Expediente Administrativo referido al proceso Administrativo Disciplinario instaurado al TAP Miguel Ángel Sologuren García, podemos concluir que se ha determinado e identificado las faltas Administrativas cometidas por el servidor.

Que, teniendo en consideración los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuida al servidor, se debe observar lo establecido en la normatividad vigente así tenemos:

Artículo 103° del D.S. 040-2014-PCM "Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurran alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, c) Graduar la Sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley".

Artículo 87° de la Ley N° 30057 que a la letra dice: "La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Artículo 91° de la misma Ley: "Graduación de la Sanción. Los Actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."

En tal virtud, se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, lasí tenemos:

 El reporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Sistema de Licencias de Conducir por puntos, obrante en autos a fojas 91, por el cual se observa que el estado de la licencia es vigente a la fecha y que no tiene reporte de faltas, es decir, ninguna infracción acumulada, hecho que lo







27 DIC 2016

acredita como un conductor regular que no registra sanciones, por lo que se deduce que es un chofer que es respetuoso de las normas de tránsito y por tanto una persona responsable en ejercicio de sus funciones laborales; y,

 El Informe Escalafonario que obra a fojas 22 y 23, donde no se aprecia antecedentes de Procesos Administrativos Disciplinarios; no obra reincidencia o reiterancia del autor en la comisión de faltas de carácter administrativo.

Que, además considerando que con su actuar no se ha afectado los intereses generales jurídicamente protegidos por el Estado, teniendo en consideración la magnitud de la falta leve, y la proporcinalidad con la sanción este Despacho, considera como sanción la prevista en el inciso a) del Artículo 88" de la Ley del Servicio Civil N" 33057, Amonestación Escrita al TAP Miguel Ángel Sologuren García.

Que, estando al marco legal previsto y de lo verificado de los actuados con proveído de fecha 20 de Diciembre de 2016, el Titular de la Entidad en Uso de sus facultades comparte la Sanción propuesta por el Órgano Instructor, considerando como sanción la prevista en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 33057, Amonestación Escrita al TAP Miguel Ángel Sologuren García, en su condición de trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura en el cargo de Técnico Agropecuario III.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD COMPETENTE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "El servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el Artículo anterior".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al TAP. MIGUEL ÁNGEL SOLOGUREN GARCÍA, en su condición de Técnico Agropecuario III; con Amonestación Escrita, tipificado en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.











27 DIC 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del Servidor Sancionado.

ARTÍCULO TERCER: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE







Distribución: Interesados DRA.T OAI OA OPP UPER S.T L. Personal Archivo LOCL/mesg